

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00101-00
DEMANDANTE:	CRUZ MARIA SÁNCHEZ PEREA
DEMANDADO:	PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Cruz María Sánchez Perea, actuando en nombre propio en contra de la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia

1. ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Cruz María Sánchez Perea, actuando en nombre propio en contra de la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad e igualdad de cultos, derecho a la igualdad y el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa, a su juicio vulnerados por el Gobierno Nacional a través de la Vicepresidente de Colombia, la cual en su cuenta de Twitter y Facebook consagró al país “a nuestra señora de Fátima”. Por tanto, solicita que se ordene retirar de las redes sociales la mencionada publicación.

Manifiesta la accionante que el 13 de mayo de 2020 la vicepresidente de Colombia Martha Lucia Ramírez publicó oficialmente en su cuenta de Twitter y Facebook lo siguiente: “Hoy consagramos nuestro país a nuestra Señora de Fátima elevando plegarias por Colombia para que nos ayude a frenar el avance de esta pandemia y que Dios mitigue el sufrimiento de los enfermos, el dolor de los que perdieron seres amados y nos permita repotenciar nuestra economía para generar millones de empleos que

acaben la pobreza”, indica que la mencionada cita se realizó a través de una cuenta oficial de las redes sociales bajo los logos del Gobierno Nacional y Vicepresidencia de Colombia manifestando un clara y directa prelación a la religión católica, siendo esta conducta inconstitucional por violar la igualdad entre las distintas religiones establecida por la constitución, la libertad de conciencia, de cultos y el principio de neutralidad del Estado en cuanto a los credos religiosos.

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la accionante no allegó documentación

1.2. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la República de Colombia y a la Vicepresidente de la República de Colombia para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer. En vista de la manifestación por parte de la presidencia sobre la presentación masiva de tutelas sobre el tema de estudio, el 22 de mayo de 2020 se requirió a la entidad accionada para que enviara a este despacho un consolidado de las tutelas notificadas, en aras de determinar cuál fue la autoridad judicial que conoció la primera acción sobre el mismo tema con el fin de efectuar la remisión y la acumulación de estas. Sin embargo, la entidad no se pronunció.

El auto admisorio fue notificado vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

La **Presidencia de la República de Colombia** en escrito de contestación señaló que las cuentas de Twitter y Facebook no constituyen actos administrativos que hagan oponible una religión o cultos oficiales, dicha manifestación fue volitiva y no tenía carácter de exigir o imponer ningún credo a los ciudadanos. Agregan que la invocación a la protección de Dios y algunos actos de religiosidad del Gobierno Nacional no están orientados a imponer credos, pero en tiempos de crisis se acuden a ellos para fortalecer la unidad de la Nación. Por su parte, alegan que la garantía del deber de neutralidad no impide a los dirigentes ejercer sus derechos a la libertad de opinión, culto y conciencia.

En todo caso, aclaran que, de no declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, solicitan que se declare hecho superado. Ya que se realizó el retiro de las redes sociales del citado pronunciamiento por parte de la vicepresidenta de la República de Colombia.

La Procuradora 82 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó concepto y señaló que, si bien los servidores públicos tienen libertad de opinión y conservan su libertad religiosa, deben mantener la imparcialidad y propender por la separación que debe existir entre el Estado y las iglesias en actos oficiales, sin favorecer determinadas religiones o manifestarse en contra de otras en virtud de la naturaleza laica del Estado. En ese sentido, como la entidad accionada reconoce que se efectuó la publicación desde cuentas y redes sociales con logos y lemas del gobierno, para la Procuraduría este hecho constituye un favorecimiento oficial al catolicismo inadmisibles en un Estado laico como el colombiano.

Sin embargo, al constatar que el 20 de mayo de 2020 se eliminaron de las cuentas la referida manifestación, considera esta agencia que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, solicita denegar el amparo y exhortar al Gobierno Nacional para que se abstenga de efectuar pronunciamientos de cualquier índole que puedan llegar afectar la igualdad de credos en cuentas o mensajes oficiales.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad e igualdad de cultos, derecho a la igualdad y el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa de la señora Cruz María Sánchez Perea con las manifestaciones realizadas por la vicepresidenta de

Colombia en sus cuentas oficiales de Twitter y Facebook al consagrar al país a “*a nuestra señora de Fátima*”?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular de los derechos que invoca por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. (ii) La acción de tutela va dirigida contra la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia, entidades encargadas de pronunciarse respecto a las manifestaciones y actos realizados por los funcionarios del Gobierno Nacional, así como lo referente a la adecuada difusión de la gestión gubernamental. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que de los hechos narrados se muestra que, al proferir contenidos religiosos en una cuenta oficial del Gobierno puede llegar afectar derechos fundamentales como la libertad e igualdad de cultos, derecho a la igualdad y el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad puesto que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de derechos fundamentales cuando se encuentren en una clara vulneración o amenaza respecto de actos de autoridades en el ejercicio de sus funciones, sobre el caso particular la manifestación efectuada por la vicepresidenta se concretó en una publicación de conocimiento público, por lo que es procedente acudir a este mecanismo de manera inmediata para frenar o detener la posible afectación a los derechos fundamentales. (v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez, como quiera que la referida publicación fue realizada el 13 de mayo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, transcurrió un término razonable y prudencial para pronunciarse sobre el asunto.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

En consecuencia, este despacho considera que se cumplen los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 20 de mayo de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Cruz María Sánchez Perea, actuando en nombre propio en contra de la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad e igualdad de cultos, derecho a la igualdad y el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa, a su juicio vulnerados por el Gobierno Nacional a través de la Vicepresidente de Colombia la cual en su cuenta de Twitter y Facebook consagró al país *“a nuestra señora de Fátima”*. Por tanto, solicita que se ordene retirar de las redes sociales la mencionada publicación.

Ante esto, la Presidencia de la Republica de Colombia indica que las manifestaciones de la vicepresidente no constituyen actos administrativos, que en ningún momento pretendió con la mencionada publicación exigir o imponer credos. La publicación tenía como finalidad fortalecer la unidad de la nación y se agrega que, de ningún modo la neutralidad que deben mantener los dirigentes les debe impedir ejercer sus derechos a la libertad de opinión y conciencia producto de su fuero interno. Por tanto, insisten en que no se vulneraron derechos fundamentales y que de considerarlo así deberá declararse hecho superado porque las publicaciones referidas ya fueron eliminadas.

En contraste, la Procuradora 82 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá señaló que con las publicaciones efectuadas se constituye un favorecimiento oficial al catolicismo, circunstancia que va en contra de un Estado laico como el colombiano. No obstante, al evidenciar lo expuesto por la parte pasiva solicita se declare hecho superado y se exhorte al Gobierno Nacional para que se abstenga de pronunciamientos de este tipo.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la publicación efectuada por la vicepresidente vulnera los derechos y principios fundamentales del Estado Colombiano, puesto que cualquier manifestación que realicen los funcionarios públicos en el desarrollo de sus funciones tendiente siquiera a enunciar oraciones referentes a un determinado credo religioso, vulnera el principio de laicidad establecido en la constitución de 1991, así lo ha resaltado la Corte Constitucional :“Esto significa que cada una de ellas, y cada iglesia a la cual pertenezcan, cuentan con la garantía constitucional consistente en que su respectiva fe, es tan valiosa para el Estado, como

la de las demás personas y confesiones, como antes se anotó”². Por tanto, una publicación en un medio oficial que aluda a un credo en particular, evidencia claramente una preferencia por ese credo y desconoce que tales funcionarios se deben manifestar en representación de toda la comunidad en general. Si la pretensión era fortalecer la unidad de la Nación, no se debió acudir a creencias religiosas puesto que en un Estado laico no toda la comunidad comparte las mismas creencias.

Del mismo modo, la imparcialidad de credos que deben evidenciar las personas que ejercen cargos públicos y que se dirigen a la comunidad en representación del Estado, de ninguna manera debe afectar los derechos a la libertad de consciencia y opinión del funcionario, toda vez que una de las calidades que se debe tener para asumir un cargo de representación es diferenciar la esfera íntima y personal con las obligaciones a su cargo. En ese sentido, el funcionario como persona natural puede manifestar su opinión y profesar sus creencias en sus redes sociales personales, en reuniones privadas etc... pero en todo evento donde desarrolle una función pública en representación del Estado, y esto abarca las redes sociales y cuentas oficiales del Gobierno Nacional, en estos casos ya no se debe manifestar bajo su criterio subjetivo o íntimo si no teniendo en cuenta un criterio general que cubra y logre llegar a los intereses de toda la población colombiana. Por tanto, no hay manera de que una autoridad asuma criterios o comportamientos sobre una religión, sin lesionar el principio de igualdad constitucional.

El argumento precedente se refuerza con el siguiente pronunciamiento expuesto por la Corte Constitucional: “(...) *la separación entre los asuntos públicos y los asuntos privados, como principio constitucional, no es absoluta ni orgánica, ya que permite el ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares, pero sí inspira, a la vez, la esencia libertaria del régimen constitucional y el carácter limitado y sometido del poder público*”. Por su parte, la SU-585 de 2017 desarrolló el argumento, al explicar que este principio “*no implica la ausencia de puntos de contacto o puentes comunicantes que determinan, fundamentalmente, que ciertas actividades privadas tengan incidencia en lo público y, a la vez, que los particulares participen activamente en los intereses de la colectividad a la que pertenecen, en ejercicio de sus derechos, pero también en cumplimiento de sus deberes*”³

Así mismo, este tipo de manifestaciones religiosas oficiales vulnera el numeral 3 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que: “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta

² C. Const., Sent. C-350, ago. 04/1994. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

³ C. Const., Sent. C-033, en. 30/2019. M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”. En ese sentido, la manifestación realizada por la vicepresidente se produjo en virtud de una creencia personal y desconociendo los derechos y libertades de otras personas que no profesan el mismo credo.

Es de destacar que el Consejo de Estado al analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional identificó seis prohibiciones al Estado en la adopción de medidas con implicaciones religiosas:

“1) Establecer una religión o iglesia oficial. 2) Identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión. 3) Realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. 4) Tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión. 5) Adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Para adoptar normas que autoricen la financiación pública de bienes o manifestaciones asociadas al hecho religioso. 6) Aprobar medidas de connotaciones religiosas que sean únicas y necesarias, es decir, que se adscriban claramente para favorecer o afectar una confesión o iglesia”⁴.

Al respecto, este juzgador reconoce que existe una línea delgada entre las actuaciones que pueden considerarse neutrales y ajustadas al principio de laicidad del Estado, con aquellas que vulneran principios constitucionales, sin embargo, tal como se ha venido exponiendo, existe un amplio desarrollo normativo y jurisprudencial en la materia que debe constituirse como guía para las autoridades públicas, teniéndose para el caso concreto la imposibilidad de realizar manifestaciones que conlleven a identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión.

En vista de lo anterior, este despacho exhortará al Gobierno Nacional para que evite en lo sucesivo que sus funcionarios publiquen manifestaciones o pronunciamientos a la comunidad sobre credos religiosos en particular, en cuanto que inmediatamente lo convierte en un pronunciamiento oficial y vulnera derechos y principios constitucionales, no está de más resaltar que Colombia pasó de ser un Estado confesional a uno laico y aunque pueda presumirse que la mayoría de colombianos se identifican con una religión en particular sigue sin serlo en su totalidad, por esta razón el principio de neutralidad del

⁴ C.E Sec primera, Sent 2010-991 ago. 16/2018 C.P MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Estado en materia religiosa implica un mayor peso frente a otros como la libertad de opinión o conciencia del funcionario y genera necesariamente una protección por parte del juez de tutela.

De conformidad con lo anterior, al dejar claro que la actuación reclamada por la accionante constituía una violación a derechos fundamentales y al constatarse que las publicaciones fueron eliminadas, este despacho encuentra que el motivo por el cual se presentó la acción constitucional cesó. Por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración a los derechos fundamentales de la actora cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó la el 20 de mayo de 2020 y la entidad accionada procedió a eliminar el contenido de las redes sociales el mismo día como consta en el escrito de contestación y al verificar que en efecto en la cuenta de la vicepresidente ya no figura dicha publicación.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado un hecho superado, puesto que con la eliminación de las publicaciones realizadas por la vicepresidente el 13 de mayo en sus redes sociales, cesó la afectación a los derechos de fundamentales a la libertad de conciencia, libertad e igualdad de cultos, derecho a la igualdad y el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa invocados por la accionante. De igual modo, se exhortará al Gobierno Nacional para que con fundamento en los criterios jurisprudenciales expuestos evite en lo sucesivo publicaciones de este tipo y mantenga una conducta neutral en virtud del principio de laicidad.

⁵ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

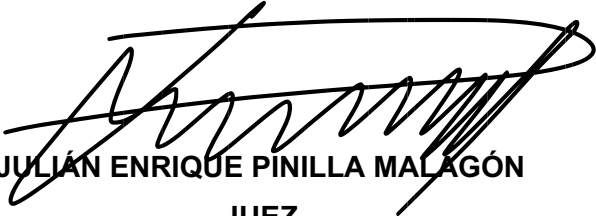
PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado respecto a la afectación a los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad e igualdad de cultos, derecho a la igualdad y el principio de neutralidad del Estado en materia religiosa dentro de la acción de tutela promovida por la señora Cruz María Sánchez Perea, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- EXHÓRTESE a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar pronunciamientos de cualquier índole que puedan llegar a afectar la igualdad de credos en cuentas o mensajes oficiales.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ